

Expediente N° 344/2022
Resolución N.º 143/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de junio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **344/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 25 de noviembre de 2022, D. [REDACTED] como vecino y representante-delegado de las comunidades de propietarios de los edificios de El Bachiller nº 14 y 16 de Valencia, presenta una reclamación, por correo certificado, con número de registro 16001/2022/4679, de 29 de noviembre, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Valencia mediante informes de fecha 17 y 19 de octubre de 2022, notificados al reclamante -según indica éste- el 15 de noviembre de 2022, a dos solicitudes de acceso a información pública presentadas los días 19 y 22 de septiembre de 2022, en las que pedía acceso a diversa información relativa a expedientes sobre licencia de actividades y de obras del Colegio Alemán de Valencia. Concretamente:

El 19 de septiembre de 2022 solicita:

“1.- Ser informados de la identidad de los funcionarios jurídicos o técnicos profesionales de la arquitectura o ingeniería que dieron el visto bueno “de forma inmediata” a la presentación de las Declaraciones Responsables aceptando de esta manera que el Colegio Alemán funcionara de forma ilegal de forma ininterrumpida, pero con cobertura administrativa obtenida en fraude de Ley.

2.- Nombre y cargo del funcionario/a instructor/a del Expediente Sancionador contra las Obras ilegales (hechas sin Licencia, como manifiestan las inspecciones Municipales y nosotros venimos denunciando desde el principio) o bien declaración de que no se realizó este preceptivo Expediente.

3.- Declaración de si Ud. [el secretario general de Urbanismo del Ayuntamiento de Valencia D. [REDACTED]] recibió en su despacho y cuándo, a los arquitectos y promotores de esas obras.

Teniendo en cuenta que D. [REDACTED] jefe de Planeamiento, en visita presencial, cortésmente aludió a algún tipo de visita de alguien “muy conocido y apreciado”, así como que el Cónsul Alemán en Barcelona abunda en este terreno en carta que poseemos.

4.- Declaración sobre el motivo por el que Ud. [el secretario general de Urbanismo del Ayuntamiento de Valencia D. [REDACTED]] fue invitado a la solemne inauguración de las Obras de Ampliación del Colegio Alemán.

5.- Dictamen de le Comisión Municipal de Patrimonio en todos los Expedientes sobre dichas obras de ampliación.

Licencia SM-582 de 05.02.2018
Servicio de Licencias: 646/17 y 1571/20
Servicio de Actividades: 153/20 y 523/21
Y cualesquiera otros, si los hubiese.”

El 22 de septiembre de 2022, y a raíz de unas actas de inspección llevadas a cabo en fecha 24/01/2020, 22/07/2020 y 30/07/2020, en las que se hacía constar que “por el Servei de Licencias Urbanístiques se nos encarga a los técnicos firmantes que la visita de inspección se centre en la comprobación de la subsanación de las deficiencias del edificio respecto a los aspectos que aún forman parte de este expediente de obra, es decir, obviando las instalaciones de la cocina industrial y sus grupos electrógenos (deficiencias nº 12 y 16) y las instalaciones de climatización de la planta 5ª (deficiencia nº 24) que forman parte de otro expediente de autorización ambiental registrado en el Servei de Activitats de este Ajuntament. No obstante, se deja constancia en el presente informe y se refleja en el anexo fotográfico del mismo, el estado actual de dichas instalaciones”, solicita:

“Que sea identificado y se nos comunique qué funcionario, jerárquicamente responsable, ordenó a los inspectores “obviar” todo lo prolijamente descrito.”

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia, instándole mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el mismo día 1 de diciembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 29 de diciembre de 2022, y número de registro GVSIR/2022/89466, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valencia, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. - El escrito presentado en fecha 19/09/2022 en síntesis, solicitaba la identidad de los funcionarios que dieron el visto bueno de forma inmediata a la presentación de las Declaraciones Responsables; la identidad de los funcionarios a cargo de la instrucción de expediente sancionador sobre el asunto, declaración expresa sobre si el Secretario de Área I recibió a determinadas personas en su despacho y el motivo por el que fue invitado a un determinado acto en el Colegio Alemán, y finalmente, solicitaba información sobre el Dictamen de la Comisión de Patrimonio.

SEGUNDO. - Tal como consta en la documentación remitida por el Consejo de Transparencia, resulta que ese escrito, presentado por correo certificado fue contestado en tiempo y forma por el jefe de la Sección Administrativa de licencias Urbanísticas y por el secretario de Área I, punto por punto [informe de fecha 17/10/2022]. Dicho documento, donde consta de forma clara la referencia al expediente E 03501 2017 646 recoge la respuesta a las cuestiones planteadas en esa instancia fechada en 19/09/2022 (registro núm. 00113 2022 010606).

Respecto al escrito fechado en la oficina de correos en 22/09/2022, recibido por el Servicio de licencias, tuvo su contestación, tal como consta de nuevo en la documentación que obra en poder del Consejo de Transparencia. En este sentido, el contenido del informe del jefe de Sección Administrativa de licencias Urbanísticas y del jefe de Servicio de licencias Urbanísticas de Obras de Edificación es de fecha 19/10/2022.

TERCERO. - De la respuesta del Ayuntamiento al escrito del Sr. ██████████ de fecha 19/09/2022, resulta acreditado varios extremos, por un lado el conocimiento completo y actualizado del expediente E 03501 2017 646 por parte del reclamante, y por otro que no ha habido ocultamiento por parte de esta Administración, toda vez que algunas de las cuestiones que plantea se alejan de tener la condición de “información pública” en el sentido del art. 13 Ley 19/2013 de transparencia,

acceso a la información pública y buen gobierno, y aun así se les da respuesta, como es por ejemplo la motivación de la asistencia del Secretario del Área 1 a la inauguración de las obras del Colegio Alemán.

Respecto a la solicitud dirigida directamente al Consejo de Transparencia para que se le facilite copia del acto por el que se dispone la composición de la Comisión de Patrimonio se recoge en Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28/06/2018: [...]

Al respecto de la petición de información de los actos de las delegaciones y/o sustituciones, destacar que el interesado la incluye ex novo en la reclamación dirigida al Consejo de Transparencia y que no consta en la solicitud presentada en oficina de correos en fechas 19/09/2022 y 22/09/2022.

CUARTO. - El reclamante tiene la consideración de interesado en el expediente del Servicio de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto E 00702 2022 000048, al haber solicitado paralelamente por el canal de derecho de acceso, solicitud de información a la que tiene acceso como interesado en el expediente, razón por la cual constan en esta Sección de Transparencia diversos informes referentes al Sr. [REDACTED] y al asunto en cuestión: [...].” -y que se adjuntan en el escrito de alegaciones-

QUINTO. - Se hace necesario traer aquí, a propósito del análisis de la satisfacción de las pretensiones del reclamante y el grado de cumplimiento por parte de esta Administración, la cuestión siguiente, el reclamante interesado actúa en sus escritos como representante de las comunidades de propietarios de dos edificios, además señala como representante a un abogado. De la aplicación del art. 14 de la Ley 39/2015 se desprende que, dadas las dos condiciones señaladas, representante de una comunidad de propietarios y haber señalado como representante a abogado está obligado a relacionarse electrónicamente con la administración.

A lo largo de la exposición de estas alegaciones hemos señalado la circunstancia que el Sr. [REDACTED] presenta los escritos en papel ante las oficinas de correos (como también ha hecho ante el Consejo de Transparencia).

De forma reiterada se le ha indicado que ha de relacionarse electrónicamente con esta Administración y que una vez señalado representante las actuaciones se entienden con él y en forma electrónica, a no ser que se retirara dicha representación, en mera aplicación del ordenamiento jurídico, pero el reclamante se ha dirigido a la administración tanto a nombre suyo (como representante de una entidad obligada a relacionarse electrónicamente), como a través de su representante, también obligado a relacionarse electrónicamente.

Esta cuestión se puso de manifiesto en el expediente tramitado en la Sección de Transparencia y que no es objeto de esta reclamación (aunque coincidan el objeto y los Servicios implicados) en el cual se requirió subsanación de la solicitud para que se presentara cumpliendo la normativa, en sede electrónica, todo ello para cumplir con la normativa y la correcta tramitación del procedimiento, puesto que no es admisible que se haya de notificar doblemente el mismo trámite.

En todo caso, queda claro que tanto el interesado como su representante han sido cumplidamente informados, han tenido acceso a los diferentes expedientes electrónicos incluso han obtenido las copias en papel que han solicitado, visto lo cual no se entiende que reclame contra una pretendida falta de respuesta que no es tal, otra cosa es que el contenido de la misma no cumpla sus expectativas.”

Tercero. - En fecha 14 de diciembre de 2022, el reclamante presenta por correo certificado un escrito adicional, con entrada en este Consejo el día 15 de diciembre y número de registro 16001/2022/4922. En dicho escrito el reclamante, como continuación al presentado en fecha 25 de noviembre de 2022, reitera la solicitud de obtener una documentación que debe obrar en el Expediente de las obras de ampliación del Colegio Alemán de Valencia que tramitan tanto Actividades como Licencias del Ayuntamiento de Valencia, y que debe tener la condición de “diligencia, comparecencia o informe”, toda vez que la toma en consideración de un Proyecto por parte de un funcionario (aunque sea "ad limine"), respecto a la consideración del oportuno Título Habilitante (bien sea la tramitación propia de una Declaración Responsable, bien de una Licencia de Obras) debe figurar ineludiblemente en el Expediente Administrativo.

Cuarto. - En fecha 2 de febrero de 2023, el reclamante presenta mediante correo certificado nuevo escrito, con entrada en este Consejo el día 8 de febrero y número de registro 16001/2023/616, insistiendo en que sus escritos al secretario de Urbanismo de 19 y 22 de septiembre de 2022 “no han sido contestados más que con unas torcidas argumentaciones que no contestan a lo que se les pregunta”.

Quinto. – En fecha 21 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo de Transparencia escrito del Ayuntamiento de Valencia, con número de registro GVSIR/2023/65928, en relación con el expediente de referencia y, considerando que el mismo todavía no se ha resuelto por este órgano de garantía, aporta un informe del Servicio de Actividades, en el que se recoge lo siguiente:

"Vista la petición de informe realizada por el Servicio de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, de fecha 5 de diciembre de 2022, en la que se solicita información exclusivamente sobre el acceso a la documentación en sede electrónica o notificación, tanto electrónica como en papel del Sr. ██████████, en un informe conjunto relativo a los expedientes 03901-2020-153, 03901-2021-523 y 03901-2022-1602 del Servicio de Actividades, referentes a la actividad del Colegio Alemán, sito en la C/ Jaume Roig, nº 14, y por lo que se refiere a competencia de este Servicio de Actividades se emite el siguiente INFORME

Consultado la Plataforma Integrada de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de València (PIAE) constan los expedientes 03901-2020-153, 03901-2021-523 y 03901-2022-1602, del Servicio de Actividades, referentes a la actividad de Colegio, en el local sito en Calle Jaume Roig nº 14, cuya titularidad pertenece a la Asociación Cultural Colegio Alemán.

Por lo que se refiere al Expediente 03901-2020-153, se tramita procedimiento conjunto de declaración responsable de obras y licencia ambiental.

Por lo que respecta al Expediente 03901-2021-523, se tramita procedimiento conjunto de licencia de obras y licencia ambiental de actividad, mediante presentación, junto con la solicitud correspondiente de licencia ambiental y licencia de obras de nueva planta, del proyecto técnico “Ampliación y reforma del Colegio Alemán de Valencia: Nuevo Aulario de infantil”, en fecha 10 de junio de 2020, con Registro de Entrada nº 00118-2020-58969.

Y en cuanto al Expediente 03901-2022-1602, se solicita información por parte de la Agencia Valenciana Antifraude (AVAF) al Servicio de Actividades sobre los expedientes 03901-2020-153 y 03901-2021-2508, dándonos traslado de una serie de recomendaciones a seguir en la tramitación de los citados expedientes.

En cuanto a la información que solicita el Servicio de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, y consultados los datos existentes en los expedientes 03901-2020-153 y 03901-2021-523, caben señalar los siguientes puntos:

1º. En ninguno de los dos expedientes consta escrito de solicitud de acceso a la información pública de fechas 19 y 22 de septiembre de 2022, a las que se hace referencia en la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones del Consejo Valenciano de Transparencia, Expediente nº 344/2022.

2º. Los distintos escritos presentados en los expedientes citados han sido debidamente contestadas a lo largo de lo tramitación de los mismos.

3º. En ambos expedientes consta notificación de todos y cada uno de los actos administrativos susceptibles de ser notificados.

4º. Asimismo, se le ha concedido vista presencial de los expedientes, y copia de la documentación solicitada mediante comparecencia presencial del Sr. ██████████ en las dependencias del Servicio de Actividades.

5º. Por último, en el expediente 03901-2021-523, consta D. ██████████, en calidad de abogado de la Comunidad de Propietarios de C/ Bachiller, 16, como interesado en el expediente digital, teniendo acceso por medios electrónicos al contenido completo del mismo, tal como se solicitó por D. ██████████ mediante escrito de fecha 18/02/2022, con Registro de Entrada nº 00110-20226159.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

Sexto. - En fecha 3 de abril de 2023, mediante correo certificado y con número de registro 16001/2023/1814, tiene entrada en este Consejo un nuevo escrito adicional del reclamante en el que reitera las pretensiones solicitadas en los escritos anteriores, y acompaña nuevo escrito de fecha 27 de marzo de 2023 dirigido al Ayuntamiento de Valencia y en el que solicita nuevamente que se le conteste claramente a lo que ya se le demandó el 22 de septiembre de 2022: *“que sea identificado y se nos comunique qué funcionario, jerárquicamente responsable, ordenó a los inspectores OBVIAR todo lo prolijamente descrito. Lo “prolijamente descrito” era eso, que nos consta documentalmente a nosotros y a usted, de la orden del Servei de Licencias Urbanístiques de obviar (no volver a examinar ni informar) todas esas instalaciones y aparatos ilegales del Colegio, que todos conocemos. Esta orden significó seguir para adelante con los deseos del Colegio, y asentar una supuesta y falsa legalización de todo aquello, al no cumplir con lo que legalmente tocaba y les fue solicitando desde 2020. Que, evidentemente esa orden constituye un presunto DELITO perpetrado por un funcionario público. Así como también, lo es el hecho de no indagar, aclarar e informar (contestando a nuestro requerimiento) sobre la identidad de esa persona”*.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se

pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que analizar lo solicitado en cada caso concreto.

Sexto. – Así pues, en el presente caso y a la vista de los antecedentes, al margen de otras cuestiones que exceden de las competencias de este Consejo, como puede ser las tergiversaciones, ocultamiento o la existencia de un posible ilícito penal, vemos que el reclamante dirige al Ayuntamiento dos solicitudes de acceso, en las que resumiendo solicita lo siguiente:

- 1.- la identidad de los funcionarios que dieron el visto bueno de forma inmediata a la presentación de las Declaraciones Responsables,
- 2.- la identidad de los funcionarios a cargo de la instrucción de expediente sancionador sobre el asunto,
- 3.- declaración expresa sobre si el secretario general de Urbanismo del Ayuntamiento recibió en su despacho a determinadas personas (arquitectos y promotores de las obras),
- 4.- motivo por el cual fue invitado a la inauguración de las Obras de Ampliación del Colegio Alemán,
- 5.- información sobre el Dictamen de la Comisión de Patrimonio en los expedientes sobre dichas obras.
- 6.- identidad del funcionario, jerárquicamente responsable, que ordenó a los inspectores firmantes de las actas de inspección de fecha 24/01/2020, 22/07/2020 y 30/07/2020, que la visita de inspección a realizar por encargo del Servei de Licencias Urbanísticas se centre en la comprobación de la subsanación de las deficiencias del edificio respecto a los aspectos del expediente de obra, obviando las instalaciones de la cocina industrial y sus grupos electrógenos (deficiencias nº 12 y 16) y las instalaciones de climatización de la planta 5ª (deficiencia nº 24) que forman parte de otro expediente de autorización ambiental registrado en el Servei de Activitats del Ajuntament.

Séptimo. - Por lo que respecta a los cinco primeros apartados, incluidos en la solicitud de fecha 19 de septiembre de 2022, entendemos que el Ayuntamiento, mediante informe de fecha **17 de octubre de 2022**, da cumplida respuesta a las preguntas planteadas en cada uno de ellos, incluso cuando se refiere a cuestiones que se alejan de la condición de información pública en el sentido del art. 13 Ley 19/2013, como puede ser la motivación de la asistencia del secretario del Área 1 a la inauguración de las obras del Colegio Alemán. Así:

“En relación con su escrito con sello de correos de fecha 19 de septiembre de 2022, y con R.E. de este Ayuntamiento 00113 2022 010606 de 28 de septiembre de 2022, le comunico lo siguiente:

1º- En relación con la solicitud de "ser informados de la identidad de los funcionarios jurídicos o técnicos profesionales de la arquitectura o ingeniería que dieron el visto bueno "de forma inmediata", a la presentación de las Declaraciones Responsables, aceptando de esta manera que el Colegio Alemán funcionara de forma ilegal de forma ininterrumpida, pero con cobertura administrativa obtenida en fraude de ley", le informo que:

- La identidad de los funcionarios municipales que realizaron la inspección de la declaración responsable de primera ocupación la conoce el interesado perfectamente, porque él mismo los identificó correctamente con nombres y apellidos en su escrito de fecha 22 de septiembre de 2022, registrado de entrada con el núm. 00113 2022 010605 de 28 de septiembre de 2022, no existiendo motivo razonable para solicitar a este Ayuntamiento una información de la que ya dispone.

- No es cierto que el visto bueno a la declaración responsable de primera ocupación se produjera "de forma inmediata", pues los técnicos municipales emitieron hasta dos actas de inspección desfavorables -bien conocidas por Ud. Pues también se refiere o ellas en su escrito de fecha 22 de septiembre de 2022, registrado de entrada con el núm. 00113 2022 010605 de 28 de septiembre de 2022-, lo que dio lugar a la Resolución que dejó sin efecto esta primera declaración responsable de primera ocupación, y solo una vez subsanadas las deficiencias técnicas puestas de manifiesto, fue presentada por el interesado y admitida la segunda declaración responsable.

- No es cierto que el nuevo aulario de secundaria "funcionara de forma ilegal de forma ininterrumpida", pues no se produjo su efectiva ocupación y uso hasta que fueron subsanadas las deficiencias y admitida la segunda declaración responsable de primera ocupación.

2º.- En relación con la solicitud de "nombre y cargo del funcionario Instructor/a del Expediente Sancionador contra las Obras Ilegales", le informo que no se ha abierto por este Ayuntamiento expediente sancionador alguno, pues ninguna infracción urbanística se ha cometido en el expediente.

3º.- En relación con la solicitud de declaración de si [REDACTED], secretario de Área I, "recibió en su despacho y cuándo, a los arquitectos y promotores de esas obras", el aludido funcionario municipal ha comunicado que "efectivamente recibí a los representantes del Colegio Alemán y a su equipo técnico, tal y como hago con cualquier promotor que así lo solicita. La reunión tuvo lugar hace bastantes años, sin que recuerde una fecha exacta, cuando plantearon su voluntad de presentar una modificación del PGOU de iniciativa particular. Ninguna reunión he mantenido con ellos durante la tramitación del expediente relativo a la licencia de obras."

4º.- En relación con la solicitud de declaración sobre el motivo por el que [REDACTED], secretario del Área I, "fue invitado a la solemne inauguración de las Obras de Ampliación del Colegio Alemán" el aludido funcionario municipal ha comunicado que "las razones de una invitación a una inauguración lógicamente las conoce quien cursa tal invitación, no quien la recibe".

5º.- En relación con los dictámenes emitidos por la Comisión Municipal de Patrimonio en todos los expedientes, se adjunta copia de los mismos".

No obstante, en relación con el primer apartado, sobre la identidad de los funcionarios que dieron el visto bueno de forma inmediata a la presentación de las Declaraciones Responsables, existe una discrepancia entre lo facilitado por el Ayuntamiento que contiene la identidad de los funcionarios municipales que realizaron la inspección de la declaración responsable de primera ocupación, y que según manifiesta la corporación se trata de información que es perfectamente conocida por el reclamante, y la identidad de los funcionarios-técnicos, sean del Servicio de Licencias de Obras o del Servicio de Actividades, que "aceptaron" la presentación de las declaraciones responsables que posibilitaron la inmediata puesta en marcha del nuevo aulario, que es lo que según el reclamante se ha solicitado y no le han contestado. Si bien y teniendo en cuenta el último informe del Ayuntamiento de Valencia, emitido por el Servicio de Actividades, consta que el reclamante tiene acceso, en calidad de interesado, a los expedientes tramitados en relación con las obras de ampliación del Colegio Alemán, por lo que consideramos que es conocedor de dicha identidad.

Sobre la identidad de los funcionarios a cargo de la instrucción de expediente sancionador sobre el asunto, manifiesta la corporación que no se ha abierto por el Ayuntamiento expediente sancionador alguno sobre la materia, por lo que la información solicitada no existe.

Respecto a la declaración expresa sobre si el secretario general de Urbanismo del Ayuntamiento recibió en su despacho a determinadas personas (arquitectos y promotores de las obras), consideramos que el Ayuntamiento da respuesta a esta cuestión al afirmar que los recibió en su despacho cuando plantearon su voluntad de presentar una modificación del PGOU, sin que se haya mantenido reunión alguna durante la tramitación del expediente relativo a la licencia de obras.

El reclamante en sus escritos dirigidos a este Consejo pone de relieve que esta persona debería tener anotada en su agenda institucional las reuniones que mantiene, si bien esa cuestión nada tiene que ver con lo que ahora se debate, al tratarse de una cuestión de código de buen gobierno.

Sobre el motivo por el cual fue invitado a la inauguración de las Obras de Ampliación del Colegio Alemán, compartimos el criterio que mantiene el Ayuntamiento cuando aduce que "las razones de una invitación a una inauguración lógicamente las conoce quien cursa tal invitación, no quien la recibe", y que además excede del concepto de información pública, como bien alega en su escrito de alegaciones, por lo que tampoco cabe pronunciarse sobre esta cuestión.

Por último, y en cuanto a los dictámenes de la Comisión Municipal de Patrimonio en los expedientes sobre las obras de ampliación, nuevamente existe discrepancia entre lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe de 17 de octubre de 2022 -que adjunta copia-, y lo alegado por el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo -que no se acompañaban las mismas-, si bien, y dado que el reclamante parece

tener pleno acceso, en calidad de interesado, a los expedientes tramitados en relación con las obras de ampliación del Colegio Alemán, según el último informe del Ayuntamiento, evidentemente será conocedor de dichos dictámenes.

Ahora bien, la referencia a la “Sesión ordinaria de la Comisión Técnica de Patrimonio de 9 de noviembre de 2017”, en cuya Acta manifiesta el reclamante en su reclamación que se hace mención de determinadas delegaciones, compartimos nuevamente el criterio de la corporación en cuanto a que se trata de una solicitud incluida *ex novo* en la reclamación dirigida a este Consejo, y que no se encuentra incluida en las solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento en septiembre de 2022, por lo que no vamos a pronunciarnos sobre ello.

En consecuencia, consideramos que debe desestimarse la reclamación en cuanto a lo solicitado en el escrito de fecha 19 de septiembre de 2022.

Octavo. – Respecto a la información solicitada en el escrito del día 22 de septiembre de 2022, sobre la identidad del funcionario, jerárquicamente responsable, que ordenó a los inspectores firmantes de las actas de inspección de fecha 24/01/2020, 22/07/2020 y 30/07/2020, que la visita de inspección a realizar por encargo del Servei de Licencias Urbanístiques se centre en la comprobación de la subsanación de las deficiencias del edificio respecto a los aspectos del expediente de obra, obviando las instalaciones de la cocina industrial y sus grupos electrógenos (deficiencias nº 12 y 16) y las instalaciones de climatización de la planta 5ª (deficiencia nº 24) que forman parte de otro expediente de autorización ambiental registrado en el Servei de Activitats del Ajuntament.

A dicha solicitud da respuesta el Ayuntamiento de Valencia mediante informe de fecha **19 de octubre de 2022**, según el cual:

"Visto el escrito presentado por D. [REDACTED], en fecha 28 de septiembre de 2022, en el que realiza una serie de manifestaciones en relación con las actas de inspección realizadas por los técnicos del Servicio de Licencias Urbanísticas en el expediente arriba indicado (E 035012017 646) se informa:

Primero. - Se indica que cuando se realiza la primera inspección en fecha 24 de enero de 2020, respecto a la declaración responsable de primera ocupación, no consta todavía en los antecedentes del expediente la existencia del expediente 3901 2020 153, aperturado en fecha 17 de enero de 2020 en el Servicio de Actividades, relativo a la cocina Industrial y grupos electrógenos e instalaciones de climatización de la planta 5.

Segundo. - En la segunda inspección a la que se hace mención, de fecha 22 de julio de 2020 ya se tiene constancia de la existencia de ese expediente, al haber consultado los antecedentes del Ayuntamiento en el aplicativo informático correspondiente, por lo que en el momento de realizar la inspección por parte de la Sección Administrativa encargada de la tramitación del expediente se pone en su conocimiento la existencia de dicho expediente a los expedientes a los técnicos que realizan la segunda visita de inspección. Esa información es práctica habitual en la tramitación de las comprobaciones de obra a la hora de fijar el objeto de la inspección a realizar, tal y como se ha indicado, de la existencia del expediente incoado en el Servicio de Actividades. No hay que olvidar que el objeto de la inspección está circunscrita a la comprobación de una declaración responsable de primera ocupación referida a la licencia de edificación concedida en su día y la comprobación de ajuste de las obras realizadas a la misma.

Tercero. - Además, se hace constar que en informe técnico respecto a la documentación de proyecto de fecha 13 de mayo ya se tiene constancia de la existencia de ese expediente en tramitación en el Servicio de Actividades, por lo que cualquier actuación relativa a dicho expediente debe impulsarse por ese Servicio."

De los datos obrantes en el expediente parece deducirse que existe un expediente que se tramita en el Servicio de Licencias Urbanísticas, que es el que encarga las inspecciones referidas y que, como indica el Ayuntamiento en su informe, el objeto de la inspección de 22 de julio de 2020 está circunscrita a la comprobación de una declaración responsable de primera ocupación referida a la licencia de edificación

concedida en su día y la comprobación de ajuste de las obras realizadas a la misma, y a eso debe ceñirse la inspección, al margen de que se les comunique a los técnicos que deben llevar a cabo la misma la existencia de otros expedientes relacionados, como es el caso del expediente abierto en fecha 17 de enero de 2020 en el Servicio de Actividades del Ayuntamiento, relacionado con la cocina industrial y grupos electrógenos e instalaciones de climatización de la planta 5; cuestiones ajenas a la inspección llevada a cabo por indicaciones del Servicio de Licencias Urbanísticas.

Pero es que, además, indica el Ayuntamiento en su escrito presentado ante este Consejo el 21 de marzo de 2023, y que recoge informe del Servicio de Actividades del Ayuntamiento, que, consultada la Plataforma Integrada de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de València (PIAE), se constata que el reclamante tiene acceso a los expedientes que se tramitan en el Servicio de Actividades, referentes a la actividad de Colegio, nº 03901-2020-153, 03901-2021-523 y 03901-2022-1602.

En consecuencia, consideramos que el reclamante tiene acceso a toda la información que solicita y, por lo tanto, procede desestimar la reclamación presentada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 25 de noviembre de 2022 contra el Ayuntamiento de Valencia.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho